



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00576-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se le pone en conocimiento a la parte demandante que la respuesta al oficio No. 732, por parte de Pa-Cagen Pensionados Policía Nacional, en la que se señala la imposibilidad de acatar la orden de embargo y retención del 25% de la mesada pensional de la demandada, bajo el argumento de que el presente proceso no es de alimentos, por ende, conforme al artículo 128 del Código General del Proceso al ser la pensión de jubilación, invalidez o vejez inembargable, no puede atenderse de manera favorable la medida de embargo. Se remite a la parte actora la respuesta allegada.

En consecuencia, se ordena por medio de la Secretaría del Despacho oficiar con destino al cajero pagadero con el propósito de que se sirva a acatar la medida en los términos que le fueron ordenados mediante el Auto del 21 de junio de 2021 y comunicados mediante el oficio referido, en tanto que el artículo 344¹ del Código Sustantivo del Trabajo de forma expresa consagra que son inembargables las prestaciones sociales, **salvo** que se traten de créditos a favor de las cooperativas, como sucede en el presente caso. Así las cosas, se le advierte al cajero pagador que debe proceder acorde a lo ordenado, so pena de ser sancionado con multa de dos

¹ Artículo 344 del C.S.T.: 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva (énfasis del Juzgado)

(2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c42b987ed5efc29b0c3157034cee445849afe70494262f43d59c3602ca2f8a

Documento generado en 23/08/2021 05:51:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>